

Franqueo
concertado.

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 "
Un trimestre... 3 "



En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,
continúan sin novedad en su importante sa-
lud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 117.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación,
me dice en telegrama de ayer, lo que sigue:

«Con motivo de un incendio de gran impor-
tancia ocurrido en Almería, se ha comprobado
el completo abandono en que el Ayuntamiento
tenía tan importante servicio, tanto en perso-
nal como en material. Con tal motivo enca-
rezco a V. E. cuide de que tanto el Ayunta-
miento de la capital como los de poblaciones
importantes de la provincia, presten al asunto
la atención que merece y organicen el servicio
en forma que pueda responder a sus necesida-
des y no haga estériles los esfuerzos de otras
autoridades y del vecindario evitando posi-
bles catástrofes.»

Lo que he dispuesto hacer público por me-
dio de este periódico oficial, para conocimiento
de los Ayuntamientos todos de esta provincia
y especialmente de los de las poblaciones im-
portantes de la misma, a los que encarezco que,
sin demora alguna, procedan a la organiza-

ción de los servicios de incendios en la medida
que sus recursos se lo permita y de modo que
pueda resultar más eficaz en armonía con las
necesidades de la localidad.

Soria 23 de Abril de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm 118.

La Junta de Clasificación y Revisión de es-
ta provincia, ha declarado prófugo al mozo del
reemplazo actual, Braulio Colvano Colvano,
hijo de Braulio y de Juana, del cupo de Ra-
dona.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provin-
cia, Guardia civil y demás agentes de mi au-
toridad, procedan a la busca y captura del men-
cionado prófugo, y caso de ser habido lo pen-
gan a disposición de la expresada Junta, dando
cuenta a este Gobierno.

Soria 22 de Abril de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 119.

La Junta de Clasificación y Revisión de es-
ta provincia, ha declarado prófugos a los mo-
zos del reemplazo actual, Eleuterio Eugenio
Palafox Cruz, hijo de Santiago y Hermenegil-
da, del cupo de Salinas de Medina; Domingo
Fernandez Garcia, hijo de Gregorio y de Ger-
vasia, del cupo de Yelo, y el del reemplazo de
1924, Valeriano Amorós Casado, hijo de Elías
y de Vicenta, del cupo de Salinas de Medina.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta pro-
vincia, Guardia civil y demás agentes de mi

autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 23 de Abril de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El párrafo penúltimo del apartado F) del artículo 226 del Estatuto provincial establece que las personas sujetas a tributar por la tarifa primera del impuesto de cédulas personales no pasarán a tributar por la tercera mientras los alquileres que satisfagan no excedan del 25 por 100 de las rentas de trabajo que perciban; y habiendo demostrado la experiencia que este límite es reducido con exceso por ser muy altos los alquileres en la mayor parte de las poblaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda elevado el expresado límite al 40 por 100 de las rentas de trabajo y que en consecuencia, sólo cuando lo rebasen los alquileres que por vivienda pague el contribuyente, deba pasar ésta de la tarifa primera a la tercera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Administración.

(Gaceta del día 21 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento para el Registro de arrendamientos.

Continuación.

Art. 22. En el caso de que el contrato no contenga el nombre, apellidos y vecindad del arrendador, la naturaleza y situación de la finca, la renta global pactada o la duración del arriendo, el obligado a la inscripción presentará una nota adicional en papel simple, comprensiva de cualquiera de dichas circunstancias que faltasen.

Art. 23. Cuando el nombre y apellidos del arrendador no coincidan con los que aparezcan en los documentos cobratorios de la Hacienda,

se explicarán con claridad las diferencias que existan, y el Registrador las hará constar en la casilla de observaciones.

Art. 24. La naturaleza rústica o urbana de la finca se determinará por lo que resulte del recibo de contribución territorial.

La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término municipal y el lugar en que se hallaren; la de las urbanas, expresando el pueblo en que radiquen, y si es posible el barrio, manzana, o calle, y el número, si lo tuviere.

Art. 25. Para fijar la renta global pactada, los contratos o las notas adicionales, deberán expresar en moneda legal las prestaciones en metálico, en el sistema métrico decimal o en la medida corriente en el país, las prestaciones en especie y, de un modo sucinto, los servicios que el arrendatario deba realizar en beneficio del arrendador o de la finca arrendada.

En el supuesto de que hubiera contraprestaciones o servicios que el arrendador deba prestar al arrendatario se consignará igualmente.

Art. 26. La duración del arriendo se expresará indicando la época o fecha en que principie y termine, sin que sea preciso inscribir la tácita reconducción cuando ésta no implique aumento de precio.

Art. 27. Los contratos de arriendo en los que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda, serán inscribibles siempre que el obligado a ello manifieste, en la forma que indica el modelo a que se refiere el artículo 53, al Registrador o al Juez municipal, su conformidad con las consecuencias fiscales que de su declaración se deduzcan legalmente. Si la parte no prestare tal conformidad, el contrato no será inscrito.

Art. 28. En los casos en que los contratos fuesen colectivos, y los presentase uno solo de los contribuyentes o cuando la persona que haga la declaración no figurase como contribuyente por la finca de que se trate, quedará a salvo el derecho de impugnar las rentas, a favor de los que no hayan prestado directamente su conformidad para la inscripción.

CAPITULO III.

EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 29. El Registro de arrendamientos tendrá carácter exclusivamente fiscal, y, en su virtud, los Registradores de la Propiedad se abstendrán de aplicar en las funciones que por este motivo les competen las normas hipotecarias, en cuanto no se hallen expresamente ad-

mitidas por las disposiciones de este reglamento o sean compatibles con las mismas.

Art. 30. Los contratos de arrendamiento cuya inscripción es obligatoria y que se presenten fuera de los plazos reglamentarios fijados a tal efecto, serán inscribibles, pero bajo la multa que corresponda con arreglo a lo que se determina en el capítulo VIII.

Art. 31. La inscripción no convalida los contratos nulos, pero la fecha de presentación de los documentos privados para su toma de razón o para su inscripción, producirá respecto de tercero, los efectos prescritos en el artículo 1.227 del Código civil.

Las contiendas judiciales que se promuevan acerca de los contratos en sí, o de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción.

Quando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Hacienda, a petición del interesado, revisará el líquido imponible en el plazo máximo de dos meses, para determinar el que, en definitiva, deba sustituir a los efectos tributarios.

Art. 32. Para que los arrendadores y subarrendadores puedan ejercitar las acciones de desahucio y demás que les correspondan contra los arrendatarios, deberán presentar los contratos o declaraciones de arrendamiento con las respectivas notas de inscripción, o acompañar a la demanda o solicitud, certificación expresa de tal extremo, expedida por el Registrador.

Sino acreditase el cumplimiento de este requisito, los Jueces, Tribunales u oficinas que hubieran de conocer del asunto, pondrán en conocimiento del Registrador competente los datos enumerados en el artículo 22, según resulten del contrato presentado o de las declaraciones hechas.

En tales casos, el Registrador procederá de oficio a la inscripción, haciéndolo constar así en la casilla de observaciones y dando cuenta detallada e inmediata de todo ello a la Delegación de Hacienda respectiva, a los efectos procedentes.

Durante un plazo de diez días, contados desde que los Jueces, Tribunales u oficinas hubiesen cumplido la obligación que establece el párrafo segundo de este artículo, quedará en suspenso la actuación o petición deducida, salvo que se justifique haber sido ya realizada la inscripción.

Los propietarios o poseedores podrán ejercitar libremente las acciones de toda índole,

provinientes de títulos o de contrato que estén exceptuados de la obligación de ser inscritos en el Registro de arrendamientos.

Art. 33. Si las acciones fueran ejercidas por el arrendatario, y el arrendador al oponerse no justificara la presentación o inscripción del contrato correspondiente, se procederá en la forma establecida por el artículo anterior.

Art. 34. Solicitada la inscripción por el propietario o persona directamente obligada a satisfacer la contribución territorial, haciendo constar la conformidad a que alude el artículo 27, se entenderá que ha formulado la declaración correspondiente a la diferencia entre la renta consignada en el contrato y la que constare en la Hacienda a los efectos tributarios.

Quando la inscripción hubiera sido solicitada y la conformidad preatada por persona no sujeta directamente al pago de la contribución territorial, podrán las oficinas de Hacienda former expediente de rectificación del líquido imponible, siempre con audiencia del obligado al pago de dicha contribución.

CAPITULO IV

MODO DE LLEVAR EL REGISTRO

Art. 35. El Registro de arrendamientos se llevará en libros uniformes foliados y rubricados que se ajusten a los modelos 1 y 2. El Registrador extenderá en ellos, bajo su firma, la nota de apertura, que deberá expresar, en letra, el número de folios que contuviese el libro, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito o inutilizado y la fecha de la apertura.

Art. 36. Los libros a que se refiere el artículo anterior, estarán numerados por orden de antigüedad, con distinta numeración, según se refieran a fincas rústicas o urbanas y sin perjuicio de la correlativa que les corresponda por el archivo.

Art. 37. Formará igualmente el Registrador unos índices por personas y fincas rústicas y urbanas, relativos a los contratos inscritos, con sujeción a los modelos números 3, 4 y 5.

Para acreditar la presentación y la conformidad de los interesados en el caso del artículo 27 de este reglamento, llevarán un talonario con arreglo al modelo número 6.

Art. 38. Los libros indicados no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registro. Las diligencias judiciales o administrativas que exijan el examen de tales libros, se ejecutarán precisamente en dicha oficina.

Art. 39. Detrás del último asiento del año natural, el Registrador extenderá, bajo su fir-

ma, una breve nota de cierre indicando el número de los asientos extendidos durante dicho periodo.

En el renglón siguiente consignará en cifra el número del nuevo año y la fecha con que extienda el primer asiento.

Art. 40. Los asientos relativos a contratos de una misma clase de fincas, se numerarán correlativamente. Si el contrato se refiriese a varias fincas, se repetirá en cada asiento el número que al mismo haya correspondido, añadiendo en todos ellos una letra por orden alfabético.

La numeración de los asientos será anual, principiándola cada año el día 1.º de Enero, aunque el libro correspondiente no se haya terminado.

Art. 41. Cuando un contrato se refiera a varias fincas, el primer asiento deberá contener todas las circunstancias que determinan los artículos 20 y 21, y en los demás asientos se omitirá la repetición de circunstancias comunes, llenando el espacio correspondiente a las que se omiten con la palabra *idem*.

Art. 42. Serán días hábiles para la presentación de documentos inscribibles en el Registro de arrendamientos o en el Juzgado municipal correspondiente, los que lo sean para las oficinas respectivas.

Serán horas hábiles las que señale previamente el encargado de la oficina, no pudiendo ser inferior su número a cuatro horas cada día.

Art. 43. En el local del Registro y en los tablones de edictos de los Ayuntamientos enclavados en el partido judicial, se anunciará al público con antelación suficiente: 1.º, la fecha en que se abra el Registro de arrendamientos; 2.º, el local en que se halle establecido; 3.º, las horas de despacho al público; 4.º, indicación sumaria de los plazos, honorarios y sanciones.

Art. 44. El anuncio fijado en el local del Registro expresará, además, los municipios que tengan aprobado su Registro fiscal, y en los cuales no es obligatoria la inscripción de los arrendamientos de fincas urbanas. El fijado en el tablón de edictos de cada Ayuntamiento, indicará si en aquel municipio es o no obligatoria la inscripción de dichos arrendamientos, y cuales son los contratos que en el mismo están exceptuados de esta obligación, por la cuantía de la renta.

Art. 45. En los Juzgados municipales, tan sólo será obligatorio llevar un libro talonario con arreglo al modelo número 6, cuya matriz se conservará en su archivo a disposición de las autoridades de Hacienda. Tanto el libro co-

mo la matriz, tendrá numeración correlativa por orden de antigüedad y toma de razón, respectivamente.

Los Registradores de arrendamientos proveerán a los Juzgados municipales correspondientes, de los libros talonarios que necesiten para el desempeño de su función.

Art. 46. Tanto los Registradores como los Jueces municipales harán constar la presentación del contrato mediante diligencia extendida o cajetín estampado en el mismo documento, que comprenda el hecho y la fecha de la presentación, y el número del talón. Igualmente estampará el sello de la oficina.

Art. 47. Cuando los documentos se presenten ante los Jueces municipales para su toma de razón, éstos extenderán inmediatamente la nota de presentación prevenida y los remitirán dentro de un plazo de ocho días al Registrador competente, acompañados de un índice bajo sobre que exprese su contenido.

Devueltos los documentos por el Registrador, el Juzgado municipal los entregará al interesado.

Art. 48. Los asientos del Registro de arrendamientos podrán ser extendidos todos los días, hábiles o no, y aun fuera de las horas en que deba estar la oficina abierta al público.

Antes de proceder a extender los asientos correspondientes a un día, el Registrador consignará en la primera línea en blanco el día, mes y año. Para indicar el término de las operaciones diarias de inscripción, bastará que ponga su firma al pié del último asiento, sin necesidad de diligencia de cierre.

Art. 49. Al pié de todo documento que se inscriba en el Registro de arrendamientos, pondrá el Registrador la siguiente nota:

«Inscrito este documento en el Registro de arrendamientos de este partido, libro de fincas (rústicas o urbanas) número, asiento número de (tal año). Lugar, fecha, firma y honorarios».

Cuando en el documento se arrendaran varias fincas, la nota anterior se referirá tan sólo a las enclavadas en el territorio del Registro.

Art. 50. Los asientos se extenderán unos a continuación de los otros y cada uno en un solo renglón, sin huecos, enmiendas ni interpolaciones. Cuando excepcionalmente hubiera de ocuparse más de un renglón con alguno de los datos referentes a una finca, se podrá continuar expresando el dato en los renglones siguientes de la respectiva casilla. Tanto en este supuesto, como en el de no existir alguno de los datos, se inutilizarán con un simple trazo

las casillas o renglones que quedan en blanco.

Art. 51. Las inscripciones se practicarán dentro de los ocho días siguientes a la presentación de los documentos en el Registro o a su remisión por los Jueces municipales, y por el orden en que hubiesen sido presentados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Art. 52. Los asientos en que se hubiere cometido algún error material o de concepto, podrán ser rectificadas a petición de parte y en vista de los datos o documentos que el Registrador estime necesarios. La rectificación se hará practicando en el primer renglón libre un nuevo asiento con el mismo número del rectificado, y haciendo la oportuna referencia en la casilla de «Observaciones», de ambos asientos.

Art. 53. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Delegación de Hacienda las hojas declaratorias, tercera parte del talonario, que reciban de los Juzgados municipales o que se extiendan en su oficina, con arreglo al modelo número 6.

CAPITULO V

PUBLICIDAD

Art. 54. El Registro de arrendamientos será público para las personas que, a juicio del Registrador, tenga interés legítimo en averiguar el contenido de las inscripciones.

Los Registradores únicamente pondrán de manifiesto los libros del Registro a los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Las demás personas sólo podrán hacer uso del derecho que concede el artículo siguiente.

Art. 55. Los Registradores, a petición de parte, que pueda ser formulada verbalmente, expedirán certificaciones:

- 1.º De los arrendamientos inscritos con referencia a bienes que los interesados señalen.
- 2.º De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien dando su número o las circunstancias características.
- 3.º De los asientos extendidos a nombre de personas determinadas en concepto de arrendadores.
- 4.º De no hallarse inscritos arrendamientos otorgados por una persona determinada en el mismo concepto.
- 5.º De no hallarse inscrito ningún arrendamiento relativo a fincas determinadas.

Art. 56. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se expedirán con arreglo a los modelos números 7 y 8, y deberán hacer relación a un periodo de tiempo fijado por el solicitante.

Art. 57. Las peticiones formuladas por correo, o mediante una simple carta de autorización, se considerarán verbales. Tanto éstas como las solicitudes debidamente formuladas deberán contener los antecedentes necesarios para expedir la certificación. Si el Registrador tuviere duda sobre los asientos a que la certificación debe referirse, lo indicará a la persona que le haya solicitado para que complete los antecedentes.

Art. 58. Igualmente podrán obtener certificaciones las autoridades, Tribunales o funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios o actuaciones; y cuando no expresaren con bastante claridad los datos necesarios para expedirla, el Registrador devolverá las comunicaciones o mandamientos con un oficio en que indique el motivo de su denegación.

Art. 59. Cuando al tiempo de expedir la certificación exista pendiente de inscripción algún arrendamiento que deba ser comprendido en aquella, el Registrador procederá inmediatamente a extender el asiento oportuno, aunque se hallaran pendientes de despacho otros documentos presentados con anterioridad.

CAPITULO VI

HONORARIOS

Art. 60. Quedan autorizados los Registradores para percibir los honorarios siguientes:

Por la inscripción de cada contrato referente a una sola finca, 0'50 pesetas.

Por cada una de las demás fincas, cuando el contrato se refiera a varias, 0'25 pesetas.

Por la nota de inscripción que ha de extenderse al pie del documento o documentos presentados:

- a) Si el documento comprende hasta cuatro folios inclusive, una peseta.
- b) Si excede de cuatro hasta llegar a 10, 2,50 pesetas.
- c) Si excede de 10 hasta llegar a 20, cinco pesetas.
- d) Por cada folio más de 20, 0'10 pesetas.

Art. 61. Los honorarios a que se refiere el artículo anterior, se satisfarán por aquel o aquellos que hayan solicitado la inscripción. El Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos y proceder, en su caso, a la exacción de los honorarios por la vía de apremio, pero sin detener ni negar la inscripción por tal motivo. El arrendador que verifique el pago tendrá derecho a reclamar de los demás arrendadores la parte proporcional que les corresponda.

Los honorarios de la nota de inscripción, extendida con arreglo al segundo párrafo del artículo 49, deberán ser satisfechos por el que presente el ejemplar del contrato en que aquella haya de constar.

Art. 62. Por cada finca comprendida en un asiento de que se expida certificación, con arreglo al modelo número 7, se devengarán:

Hasta 80 pesetas de renta anual una peseta.

Hasta 400 pesetas de idem id. 1,25 pesetas.

Hasta 2 000 pesetas de idem id. 1,50 pesetas.

Desde 2.000 pesetas de idem id. en adelante, dos pesetas.

Cuando un contrato se refiera a varias fincas sin determinar la renta correspondiente a cada una de ellas, se dividirá, para estos efectos, el precio global por el número de fincas.

Art. 63. Por las certificaciones negativas se percibirá una peseta.

Art. 64. Por la busca para expedir certificaciones con relación a personas, fincas o asientos cuyo número se determine, sea cualquiera el año en que la inscripción se haya practicado, percibirá el Registrador por cada contrato 0'60 pesetas.

Art. 65. Por la comparecencia de arrendador y arrendatario y diligencias necesarias para la inscripción de contratos verbales, devengará el Registrador dos pesetas.

Art. 66. Los honorarios por expedición de certificaciones se satisfarán por los que la soliciten. Las autoridades, Tribunales o funcionarios que reclamen directamente las certificaciones, no tendrán obligación de abonar inmediatamente los honorarios respectivos, cuando procedan de oficio, pero harán las reservas oportunas para que los Registradores sean indemnizados, cuando hubiere lugar a ello.

Art. 67. Por todas las diligencias que practiquen los Jueces municipales, percibirán el 10 por 100 del importe de los honorarios del Registrador, que deducirán de la nota que éstos les envíen al devolver los documentos haciendo efectivo el total, incluso por la vía de apremio, en su caso, pero sin que puedan retener el documento o documentos correspondientes.

Art. 68. Las cantidades que los Juzgados municipales recauden por honorarios del Registrador, serán mensualmente reembolsadas por aquellos en la forma en que el mismo determine y a su costa.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 69. El Registro de arrendamientos dependerá del Ministro de Hacienda y de la Di-

receión general de Propiedades y Contribución territorial.

En la Administración provincial dependerá de la Delegación de Hacienda y se hallará a cargo:

1.º De los Registradores de la Propiedad.

2.º De los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, siempre que el Ministro de Hacienda acuerde establecer en los mismos una Sección del Registro de arrendamientos.

Los demás Juzgados municipales desempeñarán las funciones que les encomiende este reglamento.

Art. 70. Corresponde al Ministro de Hacienda:

1.º Adoptar todas las medidas que estime pertinentes para la implantación del Registro y el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

2.º Resolver las consultas de carácter general que se le dirijan.

3.º Extender o limitar la obligación de inscribir los diversos contratos sujetos a inscripción teniendo en cuenta los intereses fiscales y la libertad contractual; y

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Habiéndose sufrido una omisión en la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* núm. 49 correspondiente al día de hoy, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Convocatoria.

«Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 125 del Estatuto provincial, he dispuesto convocar a la excelentísima Diputación en pleno, a sesión extraordinaria que tendrá lugar en el salón de actos de la misma, el día 29 del actual a las once de su mañana.»

Soria 23 de Abril de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

Orden del día

- 1.º Plan de caminos vecinales.
- 2.º Cédulas personales. Recaudación del impuesto.
- 3.º Ofrecimientos para el ferrocarril Soria-Castejón.
- 4.º Transferencias de créditos.
- 5.º Instituto de higiene.
- 6.º Plantilla y reglamento de Funcionarios provinciales.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Ejercicio de 1926-27.—Riqueza urbana.

RELACION de la riqueza urbana que corresponde a los municipios que a continuación se detallan, cuyos Registros fiscales han sido comprobados hasta el 31 de Diciembre de 1925, que han de tributar en el expresado ejercicio al tipo del 17 por 100, mas el recargo legal del 16 por 100 y 7'50 por 100.

MUNICIPIOS	Líquido imponible.	Cuota del Tesoro	Recargo	7'50 por 100	TOTAL
	Pesetas Cts	Pesetas Cts.	del 16 por 100.	adicional.	
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Agreda.....	72.901 17	12.393 19	1.982 91	929 50	15.305 60
Aleubilla de Avellaneda.....	8.482 70	1.442 05	230 73	108 15	1.780 93
Almaluez.....	5.513 23	937 24	149 96	70 29	1.157 49
Almarza.....	22.999 06	3.909 84	625 57	293 24	4.828 65
Almazán.....	104.659 34	17.792 08	2.846 73	1.334 41	21.973 22
Arcos de Jalón.....	104.121 32	17.700 62	2.832 10	1.327 55	21.860 27
Atauta.....	5.487 44	932 86	149 26	69 97	1.152 09
Baraona.....	14.817 50	2.518 97	403 04	188 92	3.110 93
Bayubas de Abajo.....	5.616 91	954 87	152 78	71 61	1.179 26
Berlanga de Duero.....	52.258 84	8.884	1.421 44	666 30	10.971 74
Bargo de Osa.....	86.361 99	14.681 54	2.349 05	1.101 12	18.131 71
Caravantes.....	3.783 12	643 13	102 90	48 23	794 26
Carrascosa de Arriba.....	2.827 61	480 69	76 91	36 05	593 65
Castillejo de Robledo.....	16.010 29	2.721 78	435 48	204 13	3.361 39
Ciria.....	11.517 38	1.957 95	313 27	146 85	2.418 07
Cubo de la Solana.....	9.946 25	1.690 86	270 54	126 81	2.083 21
Deza.....	27.163 50	4.617 80	738 85	346 34	5.702 99
Fuentecambrón.....	4.026	684 42	109 51	51 34	845 27
Fuentealmonge.....	9.091 67	1.545 58	247 29	115 92	1.908 79
Fuente pinilla.....	8.722 37	1.482 80	237 24	111 24	1.831 25
Gómara.....	32.369 86	5.502 88	880 47	412 72	6.796 07
Ledesma de Soria.....	3.285 76	558 61	89 38	41 89	689 88
Losana.....	3.762 68	639 65	102 34	47 97	789 96
Matalebreras.....	7.789 92	1.324 31	211 89	99 32	1.635 52
Medinaceli.....	25.795 25	4.385 19	701 83	328 89	5.415 71
Montejo de Licerias.....	13.053 30	2.219 05	355 04	166 43	2.740 52
Morón de Almazán.....	17.184 48	2.921 36	467 42	219 10	3.607 88
Noviercas.....	16.623 50	2.826	452 16	211 95	3.490 11
Olvega.....	36.482 55	6.202 03	992 32	465 15	7.659 50
Osa.....	58.852 62	9.154 94	1.464 79	686 62	11.306 35
Pozalmuro.....	9.737 87	1.655 43	264 86	124 15	2.044 44
Radona.....	3.681 75	625 90	100 14	46 94	772 98
Rejas de San Esteban.....	7.212 64	1.223 14	196 18	91 96	1.514 28
Royo (El).....	29.561 92	5.025 53	804 10	376 92	6.206 55
San Esteban de Gormaz.....	56.977 89	9.686 24	1.549 79	726 46	11.963 49
San Leonardo.....	15.138 44	2.573 53	411 76	193 01	3.173 30
Serón de Nagima.....	16.922 88	2.876 92	460 31	215 73	3.553 01
Soria.....	481.534 92	81.860 94	13.097 75	6.139 57	101.098 26
Tarancones.....	3.648 50	620 24	99 24	46 52	766
Torlengua.....	9.071 23	1.542 11	246 74	115 65	1.904 50
Trévago.....	5.814 16	988 41	158 15	74 12	1.240 88
Velilla de Medinaceli.....	11.575 88	1.967 90	314 86	147 59	2.430 35
Villaciervos.....	4.565 93	776 20	124 19	58 21	958 60
Vozmediano.....	21.132 25	3.592 48	574 80	269 44	4.436 72
Total.....	1.463.083 87	248.724 26	39.795 87	18.654 30	307.174 43

Los Ayuntamientos comprendidos en la precedente relación, procederán inmediatamente a la formación de cuatro listas cobratorias, a excepción de los municipios de Almaluez, Caravantes, Fuentecambrón, Tarancones y Trévago, por haber sido comprobados los registros fiscales durante el año último, les corresponde confeccionar dos padrones y dos listas cobratorias ateniéndose para ello, a las instrucciones dictadas en circulares de esta Administración de Rentas públicas publicadas en los Boletines oficiales de 31 de Marzo próximo pasado y 16 del actual.

Soria 22 de Abril de 1926.—El Administrador, Antonio Fillat.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Sinforiano de Marco, Recaudador de Hacienda en la zona de Abejar,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de todas las contribuciones a mi cargo correspondientes al 4.º trimestre del año actual, se verificará en el próximo mes de Mayo y con arreglo al itinerario siguiente:

Abejar, 6 y 7; Cabrejas del Pinar, 7 y 8; Cidones, 8; Covalada, 2 y 3; Doruelo, 1; Herberos, 9; La Muedra, 5; Molinos, 3; Montenegro, 11; Salduero, 4; Ocenilla, 9; Villaverde, 9, y Vinuesa, 4 y 5.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 16 de Abril de 1926.—S. de Marco.

D. Eusebio Laseca Hernandez, Recaudador de contribuciones en la zona de Agnaviva de la Vega,

Hago saber: Que la recaudación rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos que estén a mi cargo correspondientes al 4.º trimestre del año 1925-26 tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Mayo que a continuación se expresan:

Agnaviva, 13 y 14; Beltejar, 7 y 8; Bleona, 9 y 10; Radona, 7 y 14, y Utrilla, 11 y 12.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes antes citados.

Buitrago 22 de Abril de 1926.—El Recaudador, Eusebio Laseca.

Juzgados de primera instancia.**SORIA**

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente, cita, llama y emplaza a Francisco Gregorio Magro, de diecisiete años, hijo de Evaristo y de Pilar, natural de Jadraque, partido judicial de Sigüenza, sin apodo, de profesión dependiente, soltero, sin residencia fija, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado a fin de ser reducido a prisión provisional, en causa que se le sigue con el número 30 de 1925, sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

A la vez, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

Dado en Soria a veintidos de Abril de mil novecientos veintiseis.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

Ayuntamientos.**MORON DE ALMAZAN**

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, tiene acordado sacar a pública subasta la enajenación o venta del edificio titulado Alhóndiga, sito en la calle del Arrabal de esta villa, de la pertenencia exclusiva de este municipio, por innecesario e inútil, en unión del corralillo que tiene anexo y del sobrante de vía pública que de forma triangular existe entre dicho edificio y el camino que desde la carretera del Burgo de Osma a Ariza arranca para la estación ferroviaria, para con su producto atender a la reparación y desdoblamiento de la casa que el municipio posee en la plaza pública, proporcionando habitación para los Maestros nacionales ya que sólo cuenta con una, necesitando como necesita dos, y dotar también de matadero público al vecindario en condiciones aceptables.

Este acuerdo ya fué hecho público en esta villa, pero no obstante, y al objeto de dar cumplimiento a lo que dispone el art. 26 del Real decreto y reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de Obras y Servicios, se anuncia al público nuevamente, para que en el improrrogable plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el *Boletín oficial*, se presenten las reclamaciones que se crean oportunas contra el referido acuerdo; advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Morón de Almazán 22 de Abril de 1926.—El Alcalde, Domingo Jimenez.

Presupuestos municipales.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, queda expuesto al público en las Secretarías de los mismos municipios, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este *Boletín*, a fin de que durante dicho plazo y los ocho siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen conveniente.

Pueblos que se citan.

Serón de Nagima.	Calatañazor.
Ventosa de la Sierra.	Beráton.
San Felices.	Beltejar.
Dévanos.	Fuenteantales.
Almarza.	Atauta.
Los Villares.	Vinuesa.
Diustes.	Bordecotex.
Castilfrío.	Calderuela.
Villaverde.	Ledesma de Soria.
Pedrajas.	Arévalo de la Sierra.
Valtajeros.	Carbonera.
Osma.	

SORIA.—Imprenta provincial.